



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 80

Hora inicial: 02:05 P.M.

Finalización: 03:23 P.M.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante:	EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. ASISTENTES:

Una vez instalada la Audiencia y verificada la asistencia de las partes, se dejó constancia que concurren las siguientes personas:

1.1. Parte demandante: abogada Tania Mildret Plaza Tejada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.297 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. 205.833 del CSJ.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia: abogado Luis Felipe Calambas Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.770.788 de Silvia (Cauca), portador de la T.P. No. 304.751 del CSJ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Se allegó nuevo poder al abogado Guillermo Alberto Yalanda Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.049 de Popayán (Cauca), portador de la T.P. No. 113.027 del CSJ.

1.2.2. Departamento del Cauca: abogada Roció Polanco Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.093 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. No. 141.362 del CSJ.

1.2.3. Dumian Medical S.A.: abogado Jhon Edward Martínez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo (Valle del Cauca), portador de la T.P. No. 170.305 del CSJ.

1.2.4.

Juan Felipe Jiménez Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 de Cali (Valle del Cauca), portador de la T.P. No. 148.849 del CSJ.

Se allegó nuevo poder a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.436 de Cali, portadora de la T.P. No. 314.403 del CSJ.

1.3. Llamada en garantía

La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Llamada en garantía por Dumian Medical S.A.): abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No 39.116 del CSJ.

Se allegó poder de sustitución al abogado Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 de Cali (Valle del Cauca), portador de la T.P. No. 334.247 del CSJ.

1.4. Ministerio Público: se dejó constancia de su inasistencia.

1.5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: se dejó constancia de

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

su inasistencia.

Se profirió el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 412** por medio del cual se dispuso:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por los abogados Jhon Edward Martínez Salamanca y Juan Felipe Jiménez Huertas, al poder conferido por Dumian Medical SA.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.436 de Cali, portadora de la T.P. No. 314.403 del CSJ, para que lleve la representación de la parte demandada Dumian Medical SA, conforme al nuevo poder allegado al plenario.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 de Cali (Valle del Cauca), portador de la T.P. No. 334.247 del CSJ, para que lleve la representación de la parte demandada La Previsora SA Compañía de Seguros, conforme al poder de sustitución allegado al plenario.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Guillermo Alberto Yalanda Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.049 de Popayán (Cauca), portador de la T.P. No. 113.027 del CSJ, para que lleve la representación de la parte demandada Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia, conforme al poder de sustitución allegado al plenario.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Conforme a lo establecido en los artículos 180 numeral 5 y 207 del CPACA, procede el Despacho a realizar el examen de legalidad a las actuaciones procesales que hasta el momento se han cumplido.

Debe indicar el Despacho, que revisado el expediente advierte que en el auto interlocutorio No. 152 del 29 de marzo de 2019, se ordenó admitir la demanda y se ordenó la notificación de la IPS Mamá Dominga.

Sin embargo revisada la contestación de la demanda allegada por el Resguardo Indígena de Guambia, se evidencia que esta IPS carece de personería jurídica, pues conforme al Mandato No. 01 del 27 de abril de 2000¹, el hospital fue creado como una unidad administrativa especial del programa de salud del Resguardo de Guambia, sin personería jurídica, y en su artículo cuarto se estableció que la dirección y administración estaría a cargo del Cabildo Indígena de Guambia a través del Tata Gobernador, quien ostenta la representación legal y es el ordenador del gasto.

Así las cosas, es claro que la si bien la demanda se centra en la responsabilidad por la presunta falla en la prestación del servicio de salud atribuida entre otras a la IPS Hospital Mamá Dominga, para todos los efectos legales quien actuara en el proceso en su representación será el Cabildo del Resguardo Indígena de Guambia, entidad que confirió poder a un profesional del derecho y luego de advertir lo antes descrito procedió a ejercer su derecho de contradicción y defensa, contestando la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, por lo que cualquier nulidad que pudiera generarse por indebida notificación fue saneada en los términos del numeral 4 del artículo 136 del CGP.

Por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 340**

PRIMERO: TÉNGASE como demandado dentro del proceso de la referencia al Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia en calidad de representante legal de la IPS Hospital Mamá Dominga.

¹ Folios 107 a 111 del documento 12 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

El anterior auto se notificó en estrado. Quedó en firme.

3. EXCEPCIONES:

El Despacho recordó que el artículo 180 del CPACA señala que en la audiencia inicial se decidirán las excepciones previas pendientes de resolver que requirieron la práctica de pruebas. De igual manera, con la reforma de la Ley 2080, se indicó que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, si se encuentran fundadas.

Una vez revisada la contestación, se tiene que los demandados propusieron las siguientes:

3.1. Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia:

- a) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva – la IPS I Hospital Mamá Dominga no es persona jurídica”*
- b) *“culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad”*
- c) *“fuerza mayor o caso fortuito”*

3.2. Departamento del Cauca:

- a) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*
- b) *“Inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado departamento del Cauca.”*
- c) *“Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad por presentarse el hecho de un tercero”*
- d) *“Ausencia del elemento axiológico del daño”*

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

3.3. Dumian Medical S.A.S:

- a) *“Inexistencia de falla en el servicio imputable a la Clínica Santa Gracia – Dumian Medical S.A.S. y obligación de probar la falla a cargo de la parte demandante”*
- b) *“Riesgos inherentes inimputables a la institución de salud o equipo médico”.*
- c) *“Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad y falla del servicio médico por remisiones y en procedimientos médicos”*
- d) *“Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora”*
- e) *“Inexistencia de responsabilidad por daño antijurídico”*
- f) *“Causa extraña o caso fortuito”*
- g) *“Exoneración de responsabilidad por estar probado que el equipo médico empleó la debida diligencia y cuidado”*

3.4. La Previsora S.A Compañía de Seguros:

- a) *“Inexistencia de responsabilidad atribuida a Dumian Medical SAS por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad”*
- b) *“Cumplimiento a todos los reglamentos, lex artis y prestación del servicio médico asistencia en forma oportuna, perita y diligente”*
- c) *“Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad”*
- d) *“Concurrencia de culpas”*
- e) *“Enriquecimiento sin causa”*

Con relación a la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva – la IPS I Hospital Mama Dominga no es persona jurídica”*, el Despacho advierte que no está llamada a prosperar, toda vez que como medida de saneamiento en la primera parte de la audiencia se dispuso tener como demandado al Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia, con el fin de evitar cualquier tipo de irregularidad que pueda afectar el proceso.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Ahora bien como parte de los fundamentos expuestos para sustentar esta excepción se indicó que conforme al artículo 4 del mandato No. 01 del 27 de abril de 2000, los conflictos que se susciten con la IPS Hospital Mamá Dominga serán dirimidos por la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo de Guambia, el Despacho considera que tampoco este argumento está llamado a prosperar, toda vez que en el presente proceso también se busca establecer si el departamento del Cauca tiene responsabilidad en los hechos que se alegan en la demanda, por lo que en virtud del fuero de atracción corresponde a esta Jurisdicción conocer del presente proceso.

Por lo expuesto por **Auto Interlocutorio No. 341** se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva – la IPS Hospital Mamá Dominga no es persona jurídica”*

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de la excepción *Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el departamento del Cauca y de las demás presentadas como argumentos de defensa de las entidades demandadas al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

La decisión se notificó en estrado. Quedó en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Despacho consideró acreditados los siguientes hechos a partir de los documentos arrimados por el extremo demandante, sin perjuicio de otras circunstancias fácticas que logren demostrarse dentro del proceso:

- De los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda se tienen acreditados la siguiente relación de parentesco:

Relación de parentesco entre los demandantes

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la víctima directa Rosa Elena Velasco Tombe
María Narcisca Velasco Velasco	NUIP No. 1.064.433.796 e indicativo serial 42917971	Hija (folio 10 del documento 02 anexos)
Rosa Elena Velasco Velasco	NUIP 1.064.440.576 e indicativo serial No. 633336	Hija (Folio 11 del documento 02 anexos demanda)
María Jesús Tombe Yalanda	C.C. No. 25.690.391 de Silvia (Cauca)	Madre (Folio 22 del documento 06 Subsanción demanda)
Javier Velasco	C.C. No. 10.524.751 de Popayán (Cauca)	Padre (Folio 22 del documento 06 Subsanción demanda)

- Certificado de defunción No. 71194572-9 y Registro civil de defunción con indicativo serial 9150154, en el que se certifica que la señora Rosa Elena Velasco Tombe, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.064.428.573, falleció el 30 de noviembre de 2016 en el municipio de Popayán (Cauca). (folios 8 y 9 del documento 02 Anexos demanda del cuaderno principal)
- Copia de partidas de bautismo de los señores Javier Velasco y María Jesús Tombé Yalanda, expedidas por la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Silvia. (Folios 13 del documento 02 anexos)
- Historia Clínica de la señora Rosa Elena Velasco Tombé de la IPS Indígena Hospital Mama Dominga y de Dumian Medical. (folios 17 a 21, 24 a 52 del documento 02 anexos demanda)
- Derecho de petición del 12 de mayo de 2018, suscrito por el señor Emiro Velasco Pillimúé, mediante el cual solicita información relacionada con los hechos de la demanda. (folio 53 del documento 02 anexos demanda)
- Oficio del 21 de mayo de 2018 suscrito por el Coordinador de la IPS Hospital Mamá Dominga, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición, se describe atención brindada a la señora Rosa Elena Velasco Tombé y se informa que esta entidad fue notificada de la circular No 408 del 2016 de la

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Secretaría de Salud el 01 de diciembre de 2016. (folios 54 a 57 del documento 02 anexos demanda) repetido en folios 101 a 104 del documento 12

- Circular No. 408 de fecha 30 de noviembre de 2016 expedida por la secretaria de salud del departamento del Cauca. (folios 58 a 72 del documento 02 anexos demanda cuaderno principal) repetido en folios 105 a 106 del documento 12
- Acta de declaraciones con fines extraprocesales del 24 de septiembre de 2016 y 25 de octubre de 2018, en la que el señor Emiro Velasco Pillimue, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.427.022 de Silvia, declara que convivio de forma permanente e ininterrumpida por 9 años desde el 8 de noviembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2016 con la señora Rosa Elena Velasco Tombé con quien tuvo dos hijas. (folios 73 a 76; 79 y 80 del documento 02 Anexos demanda)
- Acta de declaración con fines extraprocesales del 25 de octubre de 2018, en la que el señor Manuel Jesús Morales Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.770.479 de Silvia, declara que conoce que los señores Emiro Velasco Pilolimue y Rosa Elena Velasco Tombé convivieron en unión marital, permanente e ininterrumpida por nueve años, se dedicaban a la agricultura y tuvieron dos hijas. (folios 77 y 78 del documento 02 Anexos demanda)
- Acta de declaración con fines extraprocesales del 25 de octubre de 2018, en la que el señor Anselmo Yalanda Tunubala, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.308 de Silvia, declara que conoce que los señores Emiro Velasco Pilolimue y Rosa Elena Velasco Tombé convivieron en unión marital, permanente e ininterrumpida por nueve años, se dedicaban a la agricultura y tuvieron dos hijas. (folios 81 y 82 del documento 02 Anexos demanda)
- Acta de declaración con fines extraprocesales del 25 de octubre de 2018, en la que el señor Miguel Antonio Morales Velasco, identificado con cédula de

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

ciudadanía No. 76.320.571 de Popayán, declara que conoce que los señores Emiro Velasco Pillimue y Rosa Elena Velasco Tombé convivieron en unión marital, permanente e ininterrumpida por nueve años, se dedicaban a la agricultura y tuvieron dos hijas. (folios 83 y 84 del documento 02 Anexos demanda)

- Registro civil de nacimiento del señor Emiro Velasco Pillimue (ilegible). (folio 23 del documento 06 del cuaderno principal).

Con las contestaciones presentadas por las demandadas se allegaron:

Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia:

- Historia clínica de la señora Rosa Elena Velasco Tombé de las atenciones médicas prestadas en la IPS Mamá Dominga. (Folios 1 a 64 del documento 12 del cuaderno principal)
- Documento denominado programa de maternidad segura y feliz de la IPS Hospital Mamá Dominga. (Folios 65 a 70 del documento 12 del cuaderno principal)
- Diagramas de flujo para la atención de la emergencia obstétrica anexo técnico del Ministerio de Salud y Protección Social. (Folios 71 a 100 del documento 12 del cuaderno principal)
- Mandato No. 01 del 27 de abril de 2000 por medio del cual se crea el Hospital Mamá Dominga del Cabildo de Guambia. (Folios 107 a 111 del documento 12 del cuaderno principal)

Departamento del Cauca:

- Oficio No. CRAS 2019 No. 037 del 08 de julio de 2019, por medio del cual se rinde concepto de auditoria médica respecto al caso de la señora Rosa Elena Velasco Tombé, suscrito por el profesional universitario de la secretaria de salud del departamento del Cauca. (folios 38 a 45 del documento 13 del cuaderno principal)

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

- Oficio del 04 de junio de 2019 suscrito por la líder del proceso de gestión de aseguramiento de la secretaria de salud del departamento del Cauca, mediante el cual se da información relacionada con la afiliación de la señora Rosa Elena Velasco Tombé. (folios 46 a 48 del documento 13 del cuaderno principal)
- Oficio del 12 de junio de 2019 suscrito por la profesional universitaria gestora del proceso de gestión prestación y calidad de los servicios de salud de la secretaria de salud del departamento del Cauca, en el que brinda información sobre la no habilitación de la Clínica Santa Gracia para la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora Rosa Elena Velasco Tombé (Folios 49 a 66 del documento 13 del cuaderno principal)

Dumian Medical SAS:

- Historia clínica de la señora Rosa Elena Velasco Tombé. (folios 14 a 37 del documento 15)

Las partes manifestaron estar conformes con la relación probatoria realizada por el Despacho.

Parte Demandante	Parte Demandada
Solicita que se declare, patrimonial y administrativamente responsables a las entidades departamento del Cauca, Dumian Medical SAS, y al Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia en calidad de representante legal de la IPS Hospital Mamá Dominga, por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes en la calidad invocada por cada uno de ellos, con ocasión de	El Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia, indicó que no se encuentran acreditados los elementos para declarar la responsabilidad por cuanto se prestó de manera adecuada el servicio de salud, el cual fue ininterrumpido y oportuno, refiere que en el caso de la paciente ingresó con un mal pronóstico debido a su inicio tardío de controles prenatales, paciente de alto riesgo, preclamsia severa y a la

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

<p>la muerte de la señora Rosa Elena Velasco Tombé ocurrida el 30 de noviembre de 2016, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud.</p>	<p>ingesta de plantas medicinales suministrada por familiares, por lo que fue necesario realizar la remisión a un centro de mayor nivel de atención.</p> <p>A su turno el departamento del Cauca indicó que no le asiste responsabilidad alguna, pues de acuerdo con los hechos de la demanda no tenía a su cargo la prestación de los servicios de salud que requería la señora Rosa Elena Velasco Tombé, por lo que no se acredita el nexo causal entre el hecho y el daño causado a los demandantes.</p> <p>Dumian Medical SAS, indicó en la contestación de la demanda que de acuerdo con la historia clínica de la señora Velasco Tombé durante su estancia en la Clínica Santa Gracia se le brindó por parte del equipo médico atención oportuna, adecuada, perita e idónea, de acuerdo a los signos, síntomas y cuadro clínico evidenciado, tomando las medidas que se consideran necesarias para el restablecimiento de salud conforme a la lex artis.</p> <p>La Previsora SA Compañía de Seguros, indicó que no se logra acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad de Dumian Mediacal SAS, pues los actos médicos</p>
---	--

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

	<p>desarrollados por el personal que trató a la señora Rosa Elena Velasco Tombé se ajustaron a los protocolos exigidos para este tipo de eventos médicos. Además, indica que debe tenerse en cuenta que la paciente incurrió en una serie de omisiones que pudieron afectar gravemente su salud e influir directamente en el resultado final.</p>
<p>Indicó que una vez se declare la responsabilidad de las demandadas el Despacho debe ordenar el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por perjuicios morales, materiales, reclamados en la demanda.</p>	<p>Las entidades demandadas se oponen a cada una de las pretensiones por cuanto indican que no se acreditan los elementos para declarar su responsabilidad.</p>

El asunto puesto a conocimiento del Despacho se orienta a determinar si el departamento del Cauca, Dumian Medical SAS, y al Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia en calidad de representante legal de la IPS Hospital Mamá Dominga, son patrimonial y administrativamente responsables por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes en la calidad invocada por cada uno de ellos, con ocasión de la muerte de la señora Rosa Elena Velasco Tombé ocurrida el 30 de noviembre de 2016, como consecuencia de la presunta falla de la prestación del servicio de salud.

De ser positiva la respuesta el Despacho debe entrar a resolver sobre la pretensión indemnizatoria que reclaman los demandantes o si por el contrario se encuentra alguna causa que excluya la responsabilidad de las demandadas.

Se profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 342** declárese fijando el litigio en los términos expuestos.

La decisión se notificó en estrado. Quedó en firme

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

5. CONCILIACIÓN:

Conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, el Despacho instó a las partes para que traten de solucionar sus diferencias y colocaran fin al presente litigio a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Se concedió el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tienen alguna propuesta de conciliación:

- **Parte demandada:**

Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia: indicó que conforme a los usos y costumbres su representada le ha informado de manera verbal que no le asiste ánimo de conciliar.

Departamento del Cauca: indicó que conforme a la Constancia No. 031 del 12 de abril de 2024 se determinó de manera unánime no presentar fórmula conciliatoria.

Dumian Medical SAS: señaló que no le asiste ánimo conciliatorio.

La Previsora SA Compañía de Seguros: indicó que conforme al acta No. 297 del 12 de abril de 2024, el comité de conciliación y defensa judicial determinó no conciliar.

- **Parte demandante:** solicitó que se continúe con el trámite procesal.

Una vez escuchadas las partes y al no existir ánimo conciliatorio en este estadio procesal, mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 413** se **DISPUSO:**

PRIMERO: DECLÁRESE fracasada la diligencia de conciliación por falta de ánimo de concertación.

SEGUNDO: PROSÍGASE con el trámite procesal.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

La presente providencia se notificó en estrado. Ante la aceptación de las partes, quedó ejecutoriada.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

No se solicitaron medidas cautelares.

7. PRUEBAS:

De conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que el Juez considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Se profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 343** por medio del cual se dispuso:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas en el valor que correspondan todos los documentos que son allegados oportunamente por las partes que guarden los requisitos señalados en el CPACA y en el CGP.

7.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

7.1.1. Documental:

SEGUNDO: OFÍCIESE al secretario de salud del departamento del Cauca para que remita copia íntegra, completa y digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio o documento informativo enviado a la IPS Hospital Mamá Dominga notificando los servicios habilitados a la Clínica Santa Gracia en el mes de diciembre de 2016.
- Documento denominado “Plan de Mejora HC: 1064428573” de 20 de diciembre de 2016, expedido por la unidad de análisis departamental de mortalidad materna.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

- Copia de toda la investigación y/o análisis internos realizados con ocasión de la muerte de la señora Rosa Elena Velasco Tombé ocurrida el 30 de noviembre de 2016.

Ante pregunta realizada por el Despacho, la apoderada de la parte demandante indicó que desiste de la prueba documental consistente en la historia clínica de la IPS Hospital Mamá Dominga, por lo que la prueba queda así:

TERCERO: OFÍCIESE al director de la IPS Hospital Mamá Dominga para que remita copia íntegra, completa y digitalizada de la Certificación de la fecha y hora en que recibió en el mes de diciembre de 2016 notificación de la secretaria de salud del departamento del Cauca, sobre los servicios habilitados a la Clínica Santa Gracia de Popayán.

Ante pregunta realizada por el Despacho, la apoderada de la parte demandante, indica que insiste en la prueba consistente en la historia clínica de la Clínica Santa Gracia, por cuanto existe inconformidad con la que fue aporta por Dumian Medical SAS y la que se aportó por la parte demandante.

CUARTO: OFÍCIESE al gerente de la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán remita copia íntegra, completa y digitalizada de los siguientes documentos:

- Historia clínica transcrita de la señora Rosa Elena Velasco Tombe del mes de noviembre de 2016.
- Certificado de defunción de la señora Rosa Elena Velasco Tombe ocurrida en dicha clínica el 30 de noviembre de 2016 en el que se especifique las causas del fallecimiento.
- Copia de la unidad de análisis de mortalidad materna que realizó internamente la Clínica con ocasión del fallecimiento de la señora Rosa Elena Velasco Tombe.

QUINTO: OFÍCIESE a la Organización Panamericana de la Salud OPS, para que remita copia íntegra, completa y digitalizada del protocolo de manejo de

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

gestantes con: preclamsia y eclampsia, hemorragia postparto, síndrome de Hellp y choque hipovolémico, igualmente deberá informar el nivel de la institución aprobado para atender estos casos.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental consistente en las tablas de mortalidad y expectativa de vida probada para los colombianos según la resolución No. 1555 de 2010, por ser información pública que puede ser consultada en internet.

7.1.2. Testimonial.

Se moduló la prueba testimonial la cual quedó así:

SÉPTIMO: CÍTESE Y HÁGASE COMPARECER por intermedio de la apoderada de la parte demandante, a las personas que se relacionan a continuación para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, en especial sobre el sostenimiento económico de su hogar y el de sus padres, y los presuntos perjuicios morales y patrimoniales sufridos por el grupo familiar con ocasión de su fallecimiento, ellos son:

- a) Manuel Jesús Morales Velasco.
- b) Miguel Antonio Morales Velasco.
- c) Anselmo Yalanda Tunubalá.

7.2. Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia:

7.2.1. Testimonial

OCTAVO: NIÉGUESE la prueba testimonial solicitada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues se omitió enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

7.3. Departamento del Cauca:

7.3.1. Testimonial

NOVENO: CÍTESE Y HÁGASE COMPARECER por intermedio de la apoderada del departamento del Cauca, a la señora Yenny Alexandra Díaz Yacumal, para que declare todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la visita realizada en marzo de 2015 en la cual fueron cerrados varios servicios de salud de la Clínica Santa Gracia Dumiam Medical SAS.

7.4. Dumiam Medical SAS:

7.4.1. Interrogatorio de parte:

DECIMO: CÍTESE Y HÁGASE COMPARECER por intermedio de la apoderada de la parte demandante al señor Emiro Velasco Pillimue, para que en audiencia de pruebas absuelva interrogatorio de parte que le formulara Dumiam Medical SAS y el Despacho.

7.4.2. Testimonial:

ONCE: CÍTESE Y HÁGASE COMPARECER por intermedio de la apoderada de Dumiam Medical SAS y del apoderado del Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia, a las personas que se relacionan a continuación, para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, la contestación en especial, sobre la atención médica brindada a la señora Rosa Elena Velasco Tombe, el motivo de consulta, sintomatología, complicaciones, cuadros clínicos, evoluciones y todos los actos generales del paciente, antecedentes patológicos y factores de riesgo, ellos son:

Funcionarios de la IPS Mamá Dominga:

- Alexander Burbano Imbachi (médico general)

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

- Julieth Sánchez (médico general)
- Oscar Paganquiza (Enfermero)
- Floro Alberto Tunubala Paja (coordinador IPS Hospital Mamá Dominga)

Funcionarios de DUMIAN MEDICAL SAS:

- Jairo Bertulfo Parra Martínez (Médico General)
- Rodrigo Gómez Muñoz (Médico General)
- Carlos Manuel Mendoza (Médico Ginecólogo)
- Javier Portilla (Médico Anestesiólogo)

7.5. La Previsora SA Compañía de Seguros:

7.5.1. Interrogatorio de parte:

Ante pregunta realizada por el Despacho el apoderado de La Previsora SA, indicó que desiste del interrogatorio de parte de las demandantes menores de edad, por lo que la prueba quedó así:

DOCE: CÍTESE Y HÁGASE COMPARECER por intermedio de la apoderada de la parte demandante a los señores Emiro Velasco Pillimue, Javier Velasco y María Jesús Tombé de Velasco, para que en audiencia de pruebas absuelvan interrogatorio de parte que le formulará La Previsora S.A Compañía de Seguros y el Despacho.

El Despacho indica que corresponde a los apoderados de las entidades demandadas tramitar los oficios de las pruebas que se encuentran dentro de su órbita institucional, igualmente deberán garantizar la conectividad de los testigos solicitados. Las pruebas que no correspondan a las entidades demandadas y solicitadas por la parte demandante le corresponden a esta parte tramitar los oficios, igualmente garantizar la comparecencia y conectividad de los testigos por ella solicitados y de los demandantes.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se le indicó que le corresponde la carga de traer un intérprete para poder llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora María Jesús Tombé de Velasco.

Se notificó en estrado.

La apoderada de Dumian Medical SAS interpone recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas, con relación a las pruebas que fueron ordenadas para su entidad, indicó como argumentos que la carga de la historia clínica ya fue aportada por lo que se cumplió con esa carga, con relación al certificado de defunción indicó que es una prueba que pudo haberse suplido con el certificado de necropsia contenidos en el numeral cuarto, finalmente sobre el protocolo del manejo de gestantes, señaló que es un documento que publica el ministerio de salud o el departamento a través de la secretaria de salud, decretado en el numeral quinto.

Luego de correr traslado a los demás sujetos procesales el Despacho resolvió:

Por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 344**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 343 en los numerales cuarto parcial y quinto de la misma providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en estrado providencia y mantener incólume el auto interlocutorio No. 343 que abrió el proceso a pruebas.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

8. **PROGRAMACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Por **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414**, se dispuso:

FIJESE el día 20 de agosto de 2024 a partir de las 8:15 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

Se informa a los sujetos procesales y apoderados de la implementación del Portal Web de grabaciones por parte de la Rama Judicial, con el cual, el cargue de la audiencia tarda aproximadamente 24 horas en estar disponible.

Surtido el trámite anterior, el Despacho, pondrá a su disposición el acta y link de grabación de la audiencia, a través de la plataforma SAMAI.

Se invita a los apoderados a que hagan uso de la VENTANILLA VIRTUAL de SAMAI para la radicación de memoriales.

Se dejó constancia de que, desde el inicio hasta el final de la presente audiencia virtual estuvieron conectados:

Parte demandante: abogada Tania Mildret Plaza Tejada

Parte demandada:

Cabildo Indígena del Resguardo de Guambia: abogado Guillermo Alberto Yalanda Cabrera.

Departamento del Cauca: abogada Roció Polanco Osorio

Dumian Medical SAS: abogada Laura Viviana Hernández Castañeda

La Previsora SA Compañía de Seguros: abogado Javier Andrés Acosta Ceballos.

La sustanciadora Daniela Velasco López (secretario Ad-hoc), y la suscrita Jueza Magnolia Cortés Cardozo.

Se dio por terminada la audiencia siendo las 3:23 P.M., de hoy dieciséis (16) de abril de 2024.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Para constancia se firma el acta por la suscrita, sin que sea necesaria la suscripción por parte de los asistentes.

La Jueza,

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que este documento se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>